



Ministro Redactor:

Dr. José Balcaldi Tesauro.

VISTA:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: “Pieza mandada formar en autos: **“D. D., D. J.. Un delito de homicidio a título de dolo eventual en calidad de autor. Formalización. IUE-2- 2554/2020.”MEDIDAS CAUTELARES. IUE-428-5/2020.**

RESULTANDO:

1) Que por sentencia interlocutoria N° 50 de fecha 7 de febrero de 2020 el Sr. Juez de primer grado dispuso como medida cautelar: “...la prisión preventiva domiciliaria del imputado D. J. D. D. por el término de sesenta días contados a partir de la fecha de detención, a cumplirse en el domicilio real declarado en autos, esto es Artigas y Oribe, con vigilancia policial de estilo...”.-

Asimismo por resolución N° 51 de esa fecha amplió la medida con “...la prohibición de concurrir o acercarse a determinados lugares vinculados al testigo o su entorno y de comunicación del imputado o por interpuesta persona con ellos por el plazo de sesenta días...”

2) Contra dicha providencia el Ministerio Público interpuso recurso de apelación abogando porque en lugar de las medidas cautelares impuestas se disponga la prisión preventiva del sospechoso.-

Sostiene que está acreditado el riesgo para la investigación con la conducta del formalizado, ya que el mismo trató de influenciar a un testigo para que actuara en forma desleal ante la justicia modificando los hechos en favor del imputado, ya que le habría pedido a su empleado que dijera que la conexión la había hecho él.-

Afirma que estando constatado el riesgo procesal, ello debe prevalecer sobre la edad del sospechoso al momento de disponer las medidas cautelares con el fin de garantizar el resultado del proceso.-

3) Evacuando el traslado del recurso interpuesto, la Defensa se expidió solicitando la confirmación de la providencia impugnada alegando que el riesgo para el proceso que alega la Fiscalía se encuentra cubierto con el arresto domiciliario y, que en todo, caso, se pueden ampliar las medidas impuestas para evitar la situación que expone la Fiscalía.-

Abunda que además de la edad del sospechoso que cuenta con 71 años, el mismo se declaró inocente y es el sostén de la familia que integra con su esposa, quien padece problemas de salud.-

4) el Sr. Juez de primer grado por providencia N° 52 de fecha 7 de febrero de 2020 mantuvo la impugnada y franqueó la alzada sin efecto suspensivo.-

CONSIDERANDO:

Se revocará la sentencia impugnada por los siguientes fundamentos.-

El debate planteado recae en si procede mantener las medidas cautelares dispuestas o en su defecto revocarlas y ordenar en su lugar la prisión preventiva.-

La Fiscalía relató en la plataforma fáctica de su solicitud de formalización que tiene evidencia para acusar al sospechoso de un delito de homicidio a título de dolo eventual.-

Dicho aspecto de la cuestión fue controvertido por la Defensa pero no impugno la formalización por lo cual la cuestión quedó firme.-

Ahora bien, la imputación preliminar de la Fiscalía recae en hecho de suma gravedad que claramente puede considerarse como uno de aquellos que ponen en peligro a la sociedad en su conjunto, por lo cual desde ese punto de vista no parece un exceso pretender una cautela severa bajo esa premisa.-

Sin perjuicio de ello el Colegiado en lo medular comparte los fundamentos de la Defensa, esto es que hoy día la prisión preventiva es una cautela que no puede confundirse con anticipo de pena, por lo cual al abogar por la inocencia del sospechoso ello incide en la forma de posicionarse frente a la adopción de una medida de la gravedad de la prisión preventiva, que necesariamente debe darse ante la presencia de alguno de los supuestos procesales que la justifiquen y, no

exclusivamente, en la gravedad del delito imputado.-

En efecto, de ser así las medidas cautelares dejarían de lado su principal razón de ser que es evitar la frustración del resultado del proceso, cuando en definitiva la importancia del asunto o la gravedad de los hechos no son otra cosa que una apreciación preliminar del actor, que como parte interesada, tiene todo el derecho a sostener una tesis sobre el asunto que pretende llevar a juicio.-

Establecido este punto de partida, la Sala concluye que la Fiscalía General expuso con solvencia una situación de gravedad extrema como lo es que el sospechoso realizó actos directos tendientes a influir sobre un testigo clave para desnaturalizar el resultado de la investigación (sobre su dependiente para que se hiciera cargo de haber realizado la conexión), lo que en sí mismo es una cuestión relevante al momento de discernir sobre qué tipo de cautela es necesaria para la emergencia.-

Siendo así está incurso el sospechoso en la previsión del artículo 224.1 del CPP donde se establece que se podrá decretar la prisión preventiva cuando existan elementos de convicción suficientes para presumir que intentará “...entorpecer de cualquier manera la investigación...” y su correlación con el artículo 225 del CPP “... (Entorpecimiento de la investigación) Se entenderá que la prisión preventiva resulta indispensable para el éxito de la investigación cuando exista sospecha grave y fundada de que el imputado puede obstaculizarla...”.-

A juicio del Cuerpo Colegiado la situación concreta que se ventiló en este incidente es palmariamente de aquellas que la ley expresamente pretende evitar para la buena Administración de Justicia, por lo cual fue el propio sospechoso quien se colocó en una situación insostenible, puesto que no se trata de que tenga derecho a no declarar en su contra o aportar elementos que lo perjudiquen, sino que derechamente habría intentado influir de manera decisiva sobre una persona a tal extremo que pudo modificar en el resultado del eventual proceso.-

Por ello, el riesgo procesal se debe aquilatar según lo que establece el artículo 9 del CPP, esto es: “...El proceso penal será público y contradictorio en todas sus etapas, con las limitaciones que se establecen en este Código...”, lo que lleva a concluir que le asiste la razón a la Fiscalía General sobre la pertinencia de la medida cautelar de la prisión preventiva en este asunto, puesto que frente a una cuestión de la importancia de la descrita la Defensa no hizo uso de su derecho a ofrecer prueba de descargo sobre el tema según lo prevé el art. 266.6 del CPP por lo que la simple

negación de que la situación existió no resulta suficiente.-

Colofón: Las medidas dispuestas no son suficientes para cubrir los riesgos procesales que el actor invocó, por lo que se revocará lo dispuesto y en su lugar se ordenará la prisión preventiva.-

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 223, 224 y 225 del CPP el Tribunal,

RESUELVE:

Revócase la sentencia interlocutoria impugnada y, en su lugar, se dispone la prisión preventiva del sospechoso por el término establecido en primer grado.-

Oportunamente devuélvese al Juzgado de origen.-

Dr. José Balcaldi Tesauro

Ministro

Dr. Daniel Tapie Santarelli

Ministro

Dra. Carla M. Cajiga

Secretaria